

AUTO No. **0099**
Valledupar, Cesar **18 FEB 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA AGREGADOS DEL CESAR E.U., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830.507.243-1, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

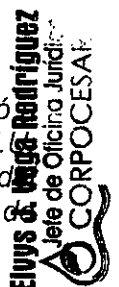
La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

- 1.1. El día 14 de diciembre de 2021 a las 8:21 am, esta Corporación recibió en el correo electrónico de la dependencia de oficina jurídica, el informe resultante de la visita de inspección técnica realizada a **AGREGADOS DEL CESAR E.U.** con identificación Tributaria N° 830.507.243-1, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Valledupar - Cesar; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas **Resolución N° 0472 de 28 de febrero de 2020.**
- 1.2. Que mediante **Resolución N° 0472 de 28 de febrero de 2020**, se reglamentó la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición -RCD y se dictan otras disposiciones.
- 1.3. Mediante **Auto No. 432 de 09 de octubre de 2019**, se avoco conocimiento del formato para la inscripción de Gestores de RCD presentado en la entidad y se inscribe a **AGREGADOS DEL CESAR E.U.** con identificación Tributaria N° **830.507.243-1**, como gestor de RCD en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), el cual queda sujeto a las correspondientes diligencias de control y seguimiento ambiental de esta entidad.
- 1.4. Como producto de las labores de seguimiento y control ambientales se generó informe de visita técnica de fecha 04 de noviembre de 2020 e informe de fecha 13 de octubre de 2021, en el cual se identifican diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales por **AGREGADOS DEL CESAR E.U.** con identificación Tributaria N° **830.507.243-1.**
- 1.5. Mediante **Auto N° 459 del 27 de octubre de 2021**, se requirió a **AGREGADOS DEL CESAR E.U.**; con identificación Tributaria N° **830.507.243-1**, por el no cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el Auto No. 432 de 09 de octubre de 2019; hasta la fecha no se ha recibido reporte de cumplimiento de las obligaciones por parte del usuario.
- 1.6. Que La visita de inspección técnica fue realizada el día 20 de septiembre de 2021, por los funcionarios de Corpocesar Juan David Argumedo Ingeniero Civil, Carlos Augusto Jiménez Garrido Ingeniero Ambiental y María Del Pilar Maestre Abogada; quienes expresan los siguientes hechos:
- 1.7. Se dejaron constancias de la situación encontrada:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Dando cumplimiento a lo establecido en el Auto 309 del 30 de agosto de 2021, se procedió a realizar la diligencia de control y seguimiento en las instalaciones de agregados del cesar E.U. ubicada en la jurisdicción del municipio de Valledupar, con avocamiento de conocimiento de formato para la inscripción de Gestores de RCD otorgado mediante Auto N° 432 de 09 de octubre de 2019.


Elvys Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

0099

18 FEB 2022

Continuación Auto No 0099 de 18 FEB 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA AGREGADOS DEL CESAR E.U., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830.507.243-1., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

Durante la diligencia se pudo observar cuatro (4) áreas para almacenar y/o disponer RCD (socavones), tales se encuentran georreferenciadas con las coordenadas geográficas origen Bogotá:

Área N°1: N 10°27' 4.29" - W 73°17' 41.35"

Área N°2: N 10°27' 1.95" - W 73° 17' 45.16"

Área N°3: N 10°27' 2.71" - W 73° 17' 48.14"

Área N°4: N 10°27' 17.35" - W 73° 17' 43.43"

De igual manera se pudo evidenciar la existencia de equipos y maquinarias para ejercer las evidencias como gestor RCD. Sin embargo, actividades como separar los RCD que procede de los generadores no se están realizando; siendo estos dispuestos en los socavones residuos sólidos como llantas, plásticos, metales icopor, entre otros. Por otra parte, tampoco se evidencio que algunos RCD estuvieran siendo aprovechados.

1.8. Se dejaron constancias de la identificación de las siguientes acciones relevantes:

"Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección Conesa (1997). La identificación de estas acciones fue realizada desde un análisis técnico ejecutado en campo y las evidencias encontradas en la misma inspección.

En la ejecución de la inspección ocular que origina el presente informe de seguimiento y control ambiental, se logró determinar que AGREGADOS DEL CESAR E.U; en el proceso de las actividades como gestor de RCD, está realizando acciones impactantes que llevan a una afectación ambiental, como lo es la alteración a la calidad del suelo, por la disposición final de residuos sólidos ordinarios (plásticos, telas, llantas, etc).

1.9. Se dejaron constancias de la identificación de bienes de protección impactados de las siguientes acciones relevantes:

"los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos, socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente"

Teniendo en cuenta lo establecido anteriormente se concluye que para el presente asunto no se desarrolla la identificación de bienes de protección afectados, originado esto por la no existencia de acciones impactantes sobre recurso agua, aire, suelo o flora.

1.10. Se dejó constancia de la siguiente conclusión relevante:

Con base a lo observado en la diligencia de control y seguimiento y en la información contenida en el expediente CGSA-010-19, se puede concluir que AGREGADOS DEL CESAR E.U; venido incumpliendo las obligaciones establecidas en Auto 432 de 09 de octubre de 2019, principalmente las establecidas en los numerales 3, 8, 9, 13 y 14 (Si Es Gestor de Puntos Limpios y Plantas de Aprovechamiento) y numerales 4, 8, 12 y 13 (Si Es Gestor de Disposición Final).

Continuación Auto No **0099** de **18 FEB 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA AGREGADOS DEL CESAR E.U., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830.507.243-1., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

1.11. Se dejaron constancias de las siguientes recomendaciones relevante:

- Con base a las conclusiones descritas en el presente informe se recomienda, requerir a los AGREGADOS DEL CESAR E.U. para el cumplimiento de las obligaciones 3, 8, 9, 13 y 14 (Si Es Gestor de Puntos Limpios y Plantas de Aprovechamiento) y numerales 4, 8, 12 y 13 (Si Es Gestor de Disposición Final) establecidas en Auto 432 del 09 de octubre de 2019.
- Se recomienda traslado a la oficina jurídica por reiteración de incumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 432 de 09 de octubre de 2019.
- Se recomienda que la Coordinación GIT para la gestión del seguimiento ambiental continúe con el control y seguimiento ambiental a la empresa Agregados del Cesar E.U.

2. SE CONSIDERA.

2.1. Que en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto 309 del 30 de agosto de 2021, emanada de la coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental, los funcionarios de Corpocesar, Juan David Argumedo Ingeniero Civil, Carlos Augusto Jiménez Garrido Ingeniero Ambiental y María Del Pilar Maestre Abogada, se reunieron en las oficinas de las instalaciones de la empresa AGREGADOS DEL CESAR E.U; y como producto de la reunión y de lo verificado en la información que reposa en la Corporación; se obtiene el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, donde se verifica el incumplimiento de las obligaciones impuestas del AUTO No. 432 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2019, arrojo en síntesis la siguiente información:

ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN AUTO No. 432 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2019.				
SI ES GESTOR DE PUNTOS LIMPIOS Y PLANTAS DE APROVECHAMIENTO				
3	OBLIGACION IMPUESTA:	En aquellos casos en que el documento de medidas mínimas de manejo ambiental, no cumpla con lo señalado en el artículo 10 de la resolución 472 del 26 de febrero de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione, esta corporación efectuara el requerimiento respectivo, para el ajuste del documento.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
4	OBLIGACION IMPUESTA:	El documento de medidas mínimas de manejo ambiental debe ser implementado por el gestor.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
8	OBLIGACION IMPUESTA:	La recolección y transporte debe cumplir como mínimo, con las condiciones señaladas en el artículo 6 de la resolución 472 del 26 de febrero de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
9	OBLIGACION IMPUESTA:	Los puntos limpios deben contar como mínimo, con las áreas de operación señaladas en el artículo 8 de la resolución 472 del 26 de febrero de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.

Elvys J. Vega Rodríguez
 Jefe de Oficina Jurídica
 CORPOCESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

~~CORPOCESAR~~

Continuación Auto No **0099** de **18 FEB 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA AGREGADOS DEL CESAR E.U., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830.507.243-1., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

12	OBLIGACION IMPUESTA:	El gestor debe reportar a la Coordinación en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del anexo III de la resolución 472 del 26 de febrero de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	DE NO.
13	OBLIGACION IMPUESTA:	El gestor debe expedir la constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del anexo II de la resolución 472 del 26 de febrero de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	DE NO.
14	OBLIGACION IMPUESTA:	El gestor debe cumplir con todo lo dispuesto en la resolución 472 del 26 de febrero de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	DE NO.

SI ES GESTOR DE SITIOS DE DISPOSICION FINAL:

4	OBLIGACION IMPUESTA:	El documento de medidas mínimas de manejo ambiental, debe ser implementado por el gestor.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	DE NO.
8	OBLIGACION IMPUESTA:	La recolección y transporte debe cumplir como mínimo, con las condiciones señaladas en el artículo 6 de la resolución N° 472 del 26 de febrero de 2017 o la norma que la modifique o sustituya o adicione.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	DE NO.
10	OBLIGACION IMPUESTA:	El gestor debe reportar a la Coordinación en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del anexo III de la resolución N° 472 del 26 de febrero de 2017 o la norma que la modifique o sustituya o adicione.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	DE NO.
11	OBLIGACION IMPUESTA:	El gestor debe remitir dentro del primer trimestre de cada año al ente territorial, un reporte de la cantidad de RCD dispuestos en el año inmediatamente anterior, en cumplimiento de lo reglado en el parágrafo 2 del artículo 12 de la resolución N° 472 del 26 de febrero de 2017 o la norma que la modifique o sustituya o adicione.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	DE NO.
12	OBLIGACION IMPUESTA:	El gestor debe expedir la constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del anexo II de la resolución N° 472 del 26 de febrero	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	DE NO.

Elvis J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

0099

CORPOCESAR-
 18 FEB 2022

Continuación Auto No 0099 de 18 FEB 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA AGREGADOS DEL CESAR E.U., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830.507.243-1., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

		de 2017 o la norma que la modifique o sustituya o adicione.		
13	OBLIGACION IMPUESTA:	El gestor debe cumplir con todo lo dispuesto en la resolución N° 472 del 26 de febrero de 2017 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione..	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO

- 2.2. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a **AGREGADOS DEL CESAR E.U.**, con identificación tributaria N° **830.507.243-1**, correspondiente al **AUTO N° 432 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2019**, emanada de la dirección general de **CORPOCESAR**.

3. COMPETENCIA.

- 3.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 3.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 3.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 3.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
- 3.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.
- 3.6. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo es también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

0099

1.8 FEB 2022

Continuación Auto No 0099 de 1.8 FEB 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA AGREGADOS DEL CESAR E.U., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830.507.243-1., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

- 3.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.
- 3.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 4.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".
- 4.2. El Decreto 2245 de 2017, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.
- 4.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".
- 4.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).
- 4.5. Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Eloy J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

0099

18 FEB 2022

Continuación Auto No 0099 de 18 FEB 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA AGREGADOS DEL CESAR E.U., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 830.507.243-1., POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

7

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra, de **AGREGADOS DEL CESAR E.U.**, con identificación tributaria N° **830.507.243-1.** con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **AGREGADOS DEL CESAR E.U.**, con identificación tributaria N° **830.507.243-1;** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **AGREGADOS DEL CESAR E.U.**, con identificación tributaria N° **830.507.243-1.** y/o su Representante Legal. por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

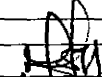
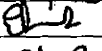
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	